



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1052/2020

EXP. N.º 02325-2019-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO GAUDENCIO CACHIQUE

RIVERA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** en otro extremo la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02325-2019-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02325-2019-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO GAUDENCIO CACHIQUE
RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Alejo Saavedra abogado de don Segundo Gaudencio Cachique Rivera contra la resolución de fojas 331, de fecha 15 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2017, don Segundo Gaudencio Cachique Rivera interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los jueces señores Eliana Elder Araujo Sánchez, Hipólito Moisés Mogrovejo Motta y Rosa Elisa Amaya Saldarriaga integrantes de la Sala Superior Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo y contra los jueces supremos señores José Luis Lecaros Cornejo, Hugo Sivina Hurtado, José Bacigalupo Hurtado, Víctor Olivares Solís y José Vicente Loza Zea integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2000 (f. 27), que condenó al recurrente a veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de terrorismo; y (ii) la resolución suprema de fecha 24 de agosto de 2001 (f. 36), que declaró no haber nulidad en la referida sentencia que lo condenó por el delito de terrorismo tipificado en los incisos e) y f) del artículo 4 del Decreto Ley 25475; y haber nulidad en la propia sentencia por el delito de terrorismo tipificado en el segundo párrafo del artículo tercero del Decreto Ley 25475; en consecuencia, se declare inejecutable dicha sentencia y que sea juzgado en un debido proceso con una acusación suscrita por un fiscal debidamente identificado (Expediente 69-95/509-2003-0-JR/498-2001). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y de los principios de igualdad y de imputación necesaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02325-2019-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO GAUDENCIO CACHIQUE
RIVERA

Se sostiene que en el proceso penal cuestionado se formuló acusación penal espuria en su contra por parte de un fiscal sin rostro y que solo se identificó con el código 62956970, en la cual no se señala conducta punible sostenida en los *factum* (hecho) y en la prueba, lo cual no fue verificado por la Sala superior penal demandada, porque no cumplió con controlar las actuaciones del fiscal para la presentación de cargos de forma puntual y exhaustiva que permita desarrollar juicios razonables; acusación que además carece de fundamentación fáctica, objetiva; que es incongruente y contradictoria; que contextualizó la presunta colaboración con el terrorismo en los años 80, sin haberse precisado la fecha exacta; sin embargo, sí se toman en cuenta las imputaciones contra su coprocesado por parte de unos terroristas arrepentidos, se tiene un máximo de tiempo hasta 1989; que fue complementada por otro supuesto fiscal identificado con el código 54956978, por lo cual se contravino lo previsto en la Ley 26671.

Precisa el actor que asumió su responsabilidad, pues formó parte de la firma de los hermanos Cachique Rivera y que ha sido estigmatizado por colaborar con el terrorismo vinculado e involucrado a la comercialización de drogas, por lo que se le pretende inventarle otro delito; que fue sentenciado después de haberse quebrado el juicio oral, pues el 30 de octubre de 2000 empezó el juicio oral y concluyó el 22 de noviembre de 2000; es decir, duró veintitrés días naturales o dieciséis días hábiles; pero se le debió sentenciar el 14 de noviembre de 2000; y que la dilación de dicho plazo es atribuible al órgano jurisdiccional; por lo que se quebró el juicio oral.

Agrega que dicha Sala convalidó una seudocausa probable, genérica, gaseosa y carente de fundamento probatorio; que solo se limita a imputarle conductas que son asumidas por su coprocesado (ser integrante del grupo de aniquilamiento de Sendero Luminoso, haber colaborado con armas y dinero a favor de dicha organización, pagado cupos a subversivos y militares y por haber sido sindicado por terroristas arrepentidos); a partir de lo cual por descarte y no por inferirse indicios se condenó al actor con base en la presunción de que colaboró con armas y con dinero a favor de dicha organización terrorista por solo haberlo hecho su hermano, sin que nadie lo haya sindicado y sin haber sido intervenido en flagrancia, sin que existan elementos incriminatorios; y sin haberse determinado si actuó con dolo o culpa, pese a que no se autoincurpó; aunque reconoció que se dedicó al tráfico ilícito de drogas, pero no colaboró ni cometió el delito de terrorismo; y que se le aplicó por analogía la figura del derecho civil denominada responsabilidad extracontractual.

Añade, que en el referido contexto de tiempo (1989), debió ser juzgado con la combinación favorable del Decreto Legislativo 046, la Ley 24851 y la Ley 24953, pero de ninguna manera se le debió aplicar la Ley 25475 de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02325-2019-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO GAUDENCIO CACHIQUE
RIVERA

retroactiva y que contempla unas penas muy elevadas respecto a las normas que se encontraban vigentes en los años 80.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 296 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente para lo cual alega que de la demanda constitucional se advierte que se cuestiona la valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para enervar la presunción de inocencia del recurrente así como su no responsabilidad penal, por lo cual instrumentaliza la judicatura constitucional, como si fuera una cuarta instancia, cuestionando asuntos que escapan a su competencia.

El Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 31 de octubre de 2018 (f. 258), declaró infundada la demanda porque el actor pretende luego de casi dieciocho años el quiebre de audiencia pese a saber que no sucedió; que en los dictámenes fiscales contienen la descripción fáctica y los elementos probatorios que sustentan la acusación en su contra por el delito de terrorismo; que los alegatos de inocencia, la revaloración de pruebas y la apreciación de hechos que invoca son cuestionamientos de connotación penal que exceden el objeto del proceso de *habeas corpus*; que según los cargos incriminados por el Ministerio Público se estableció que los hechos incriminados ocurrieron desde el año 1980 hasta que fue capturado el 21 de diciembre de 1999, según lo reconoció el actor; y que los hechos expresados en la resolución suprema acontecieron hasta el año 1993, fecha en la que se encontraba vigente la Ley 25475, por lo que fue condenado por el delito de colaboración con el terrorismo; y se advierte de las resoluciones de fechas 20 de febrero de 2003 y 29 de mayo de 2003, que los jueces y el fiscal que participaron en su juicio oral estaban plenamente identificados; y la sentencia condenatoria y la resolución suprema fueron emitidas y suscritas por jueces identificados.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de fecha 15 de enero de 2019, confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2000 (f. 27), que condenó a don Segundo Gaudencio Cachique Rivera a veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de terrorismo; y (ii) la resolución suprema de fecha 24 de agosto de 2001 (f. 36), que declaró no haber nulidad en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02325-2019-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO GAUDENCIO CACHIQUE
RIVERA

referida sentencia que lo condenó por el delito de terrorismo tipificado en los incisos e) y f) del artículo 4 del Decreto Ley 25475; y haber nulidad en la propia sentencia por el delito de terrorismo tipificado en el segundo párrafo del artículo tercero del Decreto Ley 25475; en consecuencia, se declare inejecutable dicha sentencia y que sea juzgado en un debido proceso con una acusación suscrita por un fiscal debidamente identificado (Expediente 69-95/509-2003-0-JR/498-2001). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y de los principios de igualdad y de imputación necesaria.

Análisis del caso

2. En un extremo de la demanda, alega que el Ministerio Público formuló acusación penal espuria en su contra por parte de un fiscal sin rostro y que solo se identificó con el código 62956970, en la cual no se señala conducta punible sostenida en los *factum* (hecho) y en la prueba, lo cual no fue verificado por la Sala superior penal demandada, porque no cumplió con controlar las actuaciones del fiscal para la presentación de cargos de forma puntual y exhaustiva que permita desarrollar juicios razonables; acusación que además carece de fundamentación fáctica, objetiva; que es incongruente y contradictoria; que contextualizó la presunta colaboración con el terrorismo en los años 80, sin haberse precisado la fecha exacta; sin embargo, sí se toman en cuenta las imputaciones contra su coprocesado por parte de unos terroristas arrepentidos, se tiene un máximo de tiempo hasta 1989; que fue complementada por otro supuesto fiscal identificado con el código 54956978, por lo cual se contravino lo previsto en la Ley 26671.
3. Este Tribunal aprecia que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que las cuestionadas actuaciones fiscales no determinan restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido. Sin perjuicio de lo anterior, conforme se aprecia que a través de los dictámenes de fechas 20 de enero de 1996 y 28 de marzo de 1996, suscritos por los fiscales cuya identificación se advierte (ff. 137 y 140), se formuló acusación sustancial contra el recurrente por el delito de terrorismo.
4. Asimismo, alega que fue sentenciado después de haberse quebrado el juicio oral, pues el 30 de octubre de 2000 empezó el juicio oral y concluyó el 22 de noviembre de 2000; es decir, duró veintitrés días naturales o dieciséis días hábiles; pero se le debió sentenciar el 14 de noviembre de 2000; y que la dilación de dicho plazo es atribuible al órgano jurisdiccional; por lo que se quebró el juicio oral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02325-2019-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO GAUDENCIO CACHIQUE
RIVERA

5. Añade que la Sala convalidó una seudocausa probable, genérica, gaseosa y carente de fundamento probatorio; que solo se limita a imputarle conductas que son asumidas por su coprocesado; que el recurrente asumió su responsabilidad, pues formó parte de la firma de los hermanos Cachique Rivera y que ha sido estigmatizado por colaborar con el terrorismo y que fue vinculado e involucrado con la comercialización de drogas, por lo que se le pretende inventarle otro delito a partir de lo cual por descarte y no por inferirse indicios se condenó al actor con base en la presunción de que colaboró con armas y con dinero a favor de una organización terrorista por solo haberlo hecho su hermano, sin que nadie lo haya sindicado y sin haber sido intervenido en flagrancia, sin que existan elementos incriminatorios; y sin haberse determinado si actuó con dolo o culpa, pese a que no se autoinculpó; aunque reconoció que se dedicó al tráfico ilícito de drogas, pero no colaboró ni cometió el delito de terrorismo; y que se le aplicó por analogía la figura del derecho civil denominada responsabilidad extracontractual.
6. El Tribunal considera que el alegado quiebre del juicio oral constituye una incidencia de carácter procesal y que la apreciación de hechos, la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, y la aplicación de una figura de naturaleza civil (responsabilidad extracontractual) al proceso penal son aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional.
7. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente conforme lo considerado en los fundamentos 2 a 6 *supra*, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
8. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24 literal “d” de la Constitución, según el cual "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".
9. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión del derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02325-2019-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO GAUDENCIO CACHIQUE
RIVERA

prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

10. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.
11. En el caso de autos, conforme se advierte de los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2000 (suscrita por los jueces superiores demandados cuya identificación se advierte en dicha resolución); que el recurrente en representación de la “firma” de Cachique Rivera liderada por uno de sus coprocesados (su hermano) entregó dinero en efectivo y apoyo logístico a dos organizaciones terroristas que operaban en las zonas de difícil acceso como son Pichis-Palcazú, La Merced de Locro, Santa Lucía, Aucayacu, Padre Abad, Aguaytía y lugares cercanos y el Alto Huallaga, lo cual les permitió su supervivencia; además de pagar cupos a las fuerzas armadas o fuerzas policiales; a cambio de tener amplia libertad para el acopio, transformación y comercialización de drogas, pues se envió remesas de quinientos kilogramos a más de clorhidrato de cocaína.
12. De la resolución suprema de fecha 24 de agosto de 2001 (suscrita por los jueces supremos demandados cuya identificación se advierte en dicha resolución), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia, se aprecia que se condenó al recurrente por el delito de terrorismo tipificado en los incisos e) y f) del artículo 4 del Decreto Ley 25465; y haber nulidad en la propia sentencia por el delito de terrorismo tipificado en el segundo párrafo del artículo tercero del Decreto Ley 25465, porque se consideró que el recurrente junto a sus coprocesados realizó actos de colaboración a favor de dos movimientos terroristas en la zona del Alto Huallaga y la Selva Central, consistentes no solo en cupos de dinero, sino también en la entrega de alimentos, vestimenta y otros, a cambio de recibir protección y garantizar su ilícita actividad en el tráfico de drogas, hechos ocurridos hasta 1993, por lo que su conducta se encuadró en los incisos e) y f) del artículo 4 del Decreto Ley 25475; sin embargo, en autos no obra prueba alguna de que el actor haya sido integrante de dichas organizaciones terroristas y mucho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02325-2019-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO GAUDENCIO CACHIQUE
RIVERA

menos se encargaron de la eliminación física de personas o grupo de personas, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Ley 25475, por el cual fue instruido e investigado, por lo que en este extremo fue absuelto.

13. Este Tribunal aprecia que durante la vigencia de los incisos e) y f) del artículo 4 del Decreto Ley 25475, se sancionaba el delito de colaboración con el terrorismo con una pena privativa de libertad no menor de veinte años.
14. Entonces, conforme se aprecia de la resolución suprema de fecha 24 de agosto de 2001, que al actor se le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de colaboración con el terrorismo, vigente al momento de los hechos y que se encontraba dentro del marco normativo de los incisos e) y f) del artículo 4 del Decreto Ley 25475.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del principio de legalidad.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02325-2019-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO GAUDENCIO CACHIQUE
RIVERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien me encuentro de acuerdo con el sentido del fallo, considero necesario precisar lo siguiente:

1. En el presente caso, se cuestiona que a través del Ministerio Público se formuló acusación penal en su contra por parte de un fiscal “sin rostro”, al que solo se identificó con el código 62956970, en la cual no se señala conducta punible sostenida en los *factum* (hecho) y en la prueba, lo cual no fue verificado por la Sala superior penal demandada.
2. Cabe advertir que, lo cuestionado en este extremo es similar a lo resuelto en el expediente 2287-2013-HC, en el que se declaró fundada la demanda, y, por tanto, se requiere que se realicen una distinción a efectos de resolver el caso. Al respecto, en dicho expediente mi voto fue por declarar infundada la demanda en atención a que si bien se emitió un acto de enjuiciamiento en atención al dictamen de un fiscal no identificado, el juicio oral se llevó a cabo ante un tribunal plenamente identificado.
3. Lo mismo sucede en el presente caso. En efecto, en principio, fue un fiscal no identificado quien abordó el caso, pero posteriormente el demandante pudo cuestionar la imputación y hacer el ejercicio de su derecho a la defensa. Además, en el presente caso lo que el demandante pretende cuestionar, se limita a temas procesales tales como el quiebre del juicio oral, la imputación y otros.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02325-2019-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO GAUDENCIO CACHIQUE
RIVERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, considero también en este caso, que no puede afirmarse categóricamente que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometan la libertad individual. Si se consideran las amplias facultades que el nuevo Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público, resulta evidente que, eventualmente, sí pueden hacerlo.

En este contexto, a mi juicio, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si estas actuaciones del Ministerio Público restringen o amenazan dichos derechos fundamentales, lo que habilitaría el proceso de *habeas corpus*. Sin embargo, ello en este caso, no ocurre.

S.

SARDÓN DE TABOADA